

titular del Departamento la dirección y administración del mismo.

La especial estructura y funciones del Ministerio de Defensa, cuyo principal cometido es capacitar a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire para que puedan cumplir sus respectivas misiones, aconsejan estructurar la Oficina Presupuestaria, posibilitándola para cumplir las funciones que a la misma se le asignan en el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de forma que no interfiera las facultades de los Mandos de la Fuerza, en la administración de los recursos a ellos asignados, como responsables de que las Fuerzas a sus órdenes mantengan la máxima capacidad operativa en relación a los citados recursos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Defensa, bajo la dependencia orgánica del Subsecretario de Defensa e integrada funcionalmente en la Secretaría General para Asuntos Económicos, la Oficina Presupuestaria, con las competencias y funciones que señala el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Permanente del Consejo de Ministerio continuará desempeñando las funciones que el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve asigna a la Comisión Presupuestaria, a cuyo fin será convocado cuando corresponda.

Dos. La composición de la Comisión Permanente del Consejo de Ministerio a los fines indicados anteriormente será:

Presidente: Ministro de Defensa.

Vocales permanentes:

General Presidente de la JUJEM.
General Jefe del Estado Mayor del Ejército.
Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
General Jefe del Estado Mayor del Aire.
Subsecretario de Defensa.

Vocales eventuales:

Interventor General de Defensa.
Asesor General de Defensa.
General, Director general de Armamento y Material.
Secretario general para Asuntos Económicos.
Otras autoridades, personas que a juicio del Ministro se considere conveniente convocar.

Secretario: El Jefe del Gabinete del Ministro de Defensa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Jefes de Estado Mayor, Presidentes de Organismos autónomos y autoridades superiores de los restantes Organismos dependientes del Ministro de Defensa, propondrán la creación de Secciones Presupuestarias en sus propias Organizaciones, que, con las mismas funciones que las establecidas en el Departamento, coordinarán con la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa sus actividades.

Segunda.—Los distintos Organismos que en los Cuarteles Generales y demás Organos de la Defensa venían prestando asesoramiento a efectos de programación y financiación a las autoridades superiores respectivas continuarán desempeñando dichas funciones.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

10859 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de abril de 1980 por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos.*

Advertidos errores en el texto de la expresada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 25 de

abril de 1980, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Página 8974, artículo 5.º, línea 10, dice: «apartos», debe decir: «aparatos».

Página 8976, artículo 32, línea 10, dice: «título 6.º», debe decir: «título V».

Página 8978, después del texto correspondiente al artículo 52, dice: «TITULO VI», debe decir: «TITULO V».

Página 8978, después del texto correspondiente al artículo 60, dice: «TITULO VII», debe decir: «TITULO VI».

Página 8979, artículo 67, línea 2, dice: «la crean», debe decir: «lo crean».

Página 8979, después del texto correspondiente al artículo 71, dice: «TITULO VIII», debe decir: «TITULO VII».

Página 8980, artículo 82, línea 4, dice: «título X», debe decir: «título IX».

Página 8980, después del texto correspondiente al artículo 86, dice: «TITULO IX», debe decir: «TITULO VIII».

Página 8981, después del texto correspondiente al artículo 92, dice: «TITULO X», debe decir: «TITULO IX».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10860

REAL DECRETO 1017/1980, de 28 de marzo, por el que se prorroga el periodo de la actual concesión para fomento del cultivo del lúpulo.

El día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno finalizará el periodo de concesión adjudicada por el Ministerio de Agricultura para el fomento del cultivo del lúpulo, en virtud del Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, y disposiciones derivadas del mismo.

Para el año mil novecientos ochenta y uno está fijado un objetivo de producción de dos mil ochocientas toneladas de lúpulo seco, para responder a la demanda prevista de la industria cervecera nacional. La extinción de la concesión creará, por tanto, un problema para la absorción de las cosechas posteriores de las plantaciones entonces existentes.

Por otra parte, ante las negociaciones para la entrada de España en la Comunidad Económica Europea y en lo que respecta a la producción lupulera, no se puede formular un plan preciso, con larga vigencia, para la normativa que pudiera establecerse para el futuro.

Coincidiendo con estos puntos de vista se ha pronunciado la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, con la conformidad expresa de las representaciones de los cultivadores y de la actual sociedad concesionaria, la cual ha presentado solicitud de prórroga por un nuevo periodo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar con la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo, la prórroga de la concesión para fomento del cultivo del lúpulo, por un periodo de dos años, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo segundo.—La concesión, cuyo plazo se prorroga, continuará sujetándose a la normativa actualmente vigente.

Artículo tercero.—Esta prórroga se verá, sin embargo, condicionada por la evolución de las negociaciones para la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, de tal forma que, si fuera preciso, se podrá incluso rescindir la concesión, unilateralmente por parte de la Administración, comunicándolo con un año de antelación a la Sociedad concesionaria.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conjuntamente con los sectores interesados, estudiará, conforme las circunstancias lo requieran, un nuevo plan de ordenación de la producción y comercialización del lúpulo, que entrará en vigor a partir de la extinción de la concesión.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN